Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**DIVORCIO**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2023-00321- 00**
DEMANDANTE	**LUZ DARY MUÑOZ**
DEMANDADO	**HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Seria del caso proceder a resolver el presente recurso de reposición impetrado contra la providencia del 19 de abril del año en curso, sino fuera porque el Despacho avizora que la recurrente incurre en un yerro jurídico al no cuestionar los fundamentos de la decisión vertida en dicho acto procesal según las voces del Art. 318 de la norma adjetiva, es decir no expresó con claridad y precisión su inconformidad con el mismo.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que rechazar el presente recurso de reposición por no cumplir con los requisitos de que trata el precitado Art. 318 Ibídem.

2.- Sobre la solicitud precedente, mediante la cual se solicita que la cuota de alimentos fijada en la resolución No. 0070 del 14 de diciembre de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a favor del menor H.F.O.M, sea tenida en cuenta al interior del presente proceso y de contera con fundamento en ella se ordene descuesto en la nómina pensional del señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, el Despacho le indica al memorialista, que si desea ejecutar la referida acta de conciliación y de contera materializar un eventual descuento sobre la pensión que mensualmente devenga el señor ORTIZ BUSTOS, debe iniciar el respectivo proceso ejecutivo autónomo y en el mismo solicitar las medidas cautelares pertinentes para tal fin; en consecuencia, se niega dicha solicitud.

3.- Respecto de la solicitud de alimentos provisionales a favor del menor H. F.O.M, y a cargo del señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, se le indica al memorialista que la obligación alimentaria establecida por el "*INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR",* según las piezas procesales arrimadas se encuentra incólume por lo cual se debe atener a lo allí establecido; en caso que pretenda su modificación debe deprecar las acciones jurídicas para tal fin.

Como corolario de lo expuesto, se niega la referida solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a favor del menor H.F.O.M.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza